



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 7 6 / 2 0 0 5

(Sección 1ª)

La Laguna, a 15 de marzo de 2005.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.M.M., en nombre y representación de P.G.R.M., por daños ocasionados en su vehículo, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras. Obstáculo: piedra en la calzada (EXP. 50/2005 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. El presente Dictamen tiene por objeto el análisis de la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial derivado del funcionamiento del servicio público de carreteras, de titularidad autonómica, tramitado por el Cabildo de Gran Canaria, cuyas funciones de mantenimiento y conservación le fueron traspasadas en virtud del art. 2.1.A.1 del Decreto 162/1997, de 11 de julio (sobre Delegación de funciones a los Cabildos en materia de carreteras), dictado con la cobertura del Estatuto de Autonomía de Canarias, arts. 22.3, 23.4 y 30.18, y de la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias, art. 5.2, en relación con los arts. 10.1, 32, 51, 52 y disposición adicional segunda.) de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias. La Ley 8/2001, de 3 de diciembre, modificó la mencionada Ley 14/1990, entre otros aspectos, en lo relativo a las aludidas competencias en materia de carreteras, que dejan de ser delegadas en los Cabildos Insulares para transferirlas como propias de éstos. El Decreto 112/2002, de 9 de agosto, desarrolló la previsión

* **PONENTE:** Sr. Lazcano Acedo.

legal de traspaso de funciones en esta materia de la Comunidad Autónoma a los Cabildos insulares; el Decreto 186/2002, de 20 de diciembre, reguló el consiguiente traspaso de servicios, medios personales y otros recursos necesarios para el ejercicio de la competencia transferida.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo, solicitud remitida por el Presidente del Cabildo actuante, conforme con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. El procedimiento se inicia por escrito de reclamación de indemnización por daños, que fue presentado el 23 de diciembre de 2003, en ejercicio del derecho indemnizatorio regulado, con fundamento en lo dispuesto en el art. 106.2 de la Constitución, en los arts. 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), y en el art. 4.1 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el R.D. 429/1993, de 26 de marzo.

El hecho lesivo se produce, según el escrito de reclamación, el día 5 de julio de 2003, sobre las 6.50 horas, cuando circulando la reclamante por la carretera GC-41, "a la altura de la bajada del barrio de San José de las Longueras de Telde, se encontró sobre la calzada varias piedras de gran tamaño procedentes de un muro que delimita la misma, sin poder evitar impactar contra ellas con el vehículo, al que provocaron daños de consideración".

La Policía Local de Telde levantó Atestado del accidente nº 641/2003, que la reclamante aporta con la solicitud. Asimismo, presenta reportaje fotográfico del vehículo siniestrado y peritaje que valora los daños en la cantidad de 1.334,08 euros.

(...)¹

II

1. La Propuesta de Resolución propone estimar la reclamación, al considerar probada la relación de causalidad entre el perjuicio sufrido por la reclamante y el funcionamiento del servicio público de carreteras, correspondiéndole una indemnización de 1.334,08 euros.

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

2. En cuanto a la aplicación del instituto de responsabilidad patrimonial de la Administración, cuya exigibilidad o no es la cuestión de fondo a decidir en este asunto, nos remitimos a lo expuesto en previos Dictámenes de este Organismo sobre la materia, emitidos a solicitud del Cabildo actuante, pronunciándose tanto sobre los derechos y obligaciones del reclamante y de la Administración prestataria del servicio, como, consiguientemente, sobre las causas de desestimación, estimación o estimación parcial y el principio de reparación integral del daño que el interesado no está obligado a soportar.

El mantenimiento y conservación de las carreteras es una función del servicio, dirigido a tener las carreteras en condiciones de uso adecuado y seguro en orden a eliminar riesgos a los usuarios, tales como retirada de obstáculos, piedras, saneamiento de taludes o reparación de baches y socavones. La Administración prestataria del servicio está obligada a realizarlo y, además, correctamente, sin importar cual sea la procedencia o naturaleza de los posibles obstáculos, debiendo responder por los daños que, eventualmente, causen. Esta función comporta la actuación previa y necesaria de control y vigilancia de la carretera, lo que debe efectuarse, para ser adecuada con el nivel exigible, de acuerdo con los elementos conformadores del riesgo en la prestación del servicio, tales como características de la vía, antecedentes de sucesos en ella, tipo y volumen del tráfico en cada momento y, en especial, la aparición de obstáculos de diverso tipo según el caso.

3. En el presente expediente ha quedado suficientemente probada la relación de causalidad entre la realidad del daño y el funcionamiento anormal del servicio, por lo que procede indemnizar, si bien la valoración efectuada de 1.334,08 euros debe ser actualizada por aplicación del art. 141.3 LRJAP-PAC, dada la demora en resolver.

CONCLUSIONES

1. La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho.
2. La indemnización propuesta debe ser actualizada por aplicación del art. 141.3 LRJAP-PAC.